

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1738

Santiago de Cali, Seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda **DECLARATIVA** para tramite **VERBAL SUMARIO** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, interpuesta por el señor **JOSE EVELIO RESTREPO PEÑA**, a través de apoderada judicial, en contra de **DARIEN ANDRES CRUZ CARDONA** y **FABIOLA VELEZ ZAPATA**, la cual fue radicada bajo la partida número **2020 - 00079 - 00**, observa el Juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- No se cumple con los lineamientos estipulados en el numeral tercero (3°) del artículo 88 del Código General del Proceso, como quiera que la pretensión sexta (6°) de la demanda busca la ejecución de la clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, siendo este proceso de carácter declarativo y no ejecutivo, por lo que existe una indebida acumulación de pretensiones.

2.- En relación con el numeral anterior, si se pretende ejecutar la tasación anticipada de los perjuicios (clausula penal), esta deberá realizarse por vía ejecutiva y no mediante este proceso.

3.- En la pretensión séptima (7°) de la demanda, se solicita el reconocimiento de perjuicios. Empero, en la demanda se manifiesta la existencia de la clausula penal, la cual es la tasación anticipada de estos; sin embargo, al haberse solicitado en este caso el reconocimiento o declaratoria de perjuicios la parte demandante debió dar aplicación a los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso.

4.- Si bien se adjunto la demanda como mensaje de datos para los traslados, no se cumplió con este requisito en relación con los CD's que deben aportarse para el expediente y el archivo. (Art. 89 C.G.P.)

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa para trámite verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado, ya referida, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Inciso cuarto (4º) artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente, a la doctora IVETTE FERNANDA PRADO LIBREROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.978.257 de Cali y la T.P No. 69.820 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso, como mandataria judicial del extremo demandante, en los términos reseñados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

Har

